

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE
MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tel.: 951939074 Fax: 951939174
N.I.G.: 2906745320190005964

Procedimiento: Procedimiento abreviado 838/2019.

S E N T E N C I A Nº 137/22

En la ciudad de Málaga, a 31 de marzo de 2022.

Habiendo visto en Juicio Oral y Público, Doña Carmen María Castro Azuaga, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de **recurso contencioso-administrativo n.º 838/2019**, tramitado por las normas del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Don Adolfo Márquez Barra y asistida por el Letrado Sr. Guijarro Hernández, contra resolución del **EXMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representada y asistida por Letrado de sus servicios jurídicos; sobre responsabilidad patrimonial; dictándose la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado el escrito del expresado recurso contencioso-administrativo presentado en el Juzgado Decano en fecha 8 de octubre de 2019, fue registrado y se formaron autos correspondientes al Procedimiento Abreviado, que se inicio con la presentación de demanda, en la que la parte recurrente expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y se tienen aquí por reproducidos, y terminó suplicando se dictara sentencia, por la que:

a) Reconozca el derecho de [REDACTED] a recibir con cargo al Ayuntamiento el coste de reparación de los daños sufridos en el vehículo con matrícula [REDACTED]





- b) Condene al Ayuntamiento de Málaga al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la suma de seiscientos sesenta y tres euros con ocho céntimos (663,08 euros) en favor de [REDACTED]
- c) Con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 17-10-2019 y, tras la subsanación de los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada, reclamando la remisión del expediente administrativo, ordenando se emplazara a los posibles interesados, y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se exhibió a la actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista el día y hora señalados, comparecieron las partes, ratificándose la demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y ampliando su demanda a la resolución expresa del Ayuntamiento demandado de fecha 30 de abril de 2019; formulando la demandada las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta se tienen por reproducidas, solicitándose por la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso con base a los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron aplicables y consta en acta.

Fueron oídas las partes sobre la causa de inadmisibilidad, que alegaron lo que estimaron conveniente, como consta en el acta del juicio, declarándose seguidamente conclusos los autos por la Magistrado- Juez, y mandando traerlos a la vista para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo, cuya cuantía es de 663,08 euros se han observado las prescripciones legales que lo rigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso- administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, por considerarla contraria a nuestro Ordenamiento jurídico:

Resolución de fecha 30 de abril de 2019, dictada por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga por la que: 1.Se inadmite la reclamación patrimonial por daños materiales, formulada por [REDACTED] puesto que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32.9 de la Ley 40/15, 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, los daños presuntamente ocasionados a la reclamante durante la vigencia del contrato suscrito por esta Corporación con la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma. Ello sin perjuicio de que la reclamante ejerza las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista 2. Que se notifique a la reclamante y a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en legal forma, lo dispuesto en la presente resolución"

SEGUNDO.- Alega el recurrente en su demanda que en fecha 16 de octubre de 2018, sobre las 15:53 horas estando estacionado en el Carril de la Chupa de Málaga el vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cayó sobre el mismo un árbol, produciéndole daños en el techo y en el lateral derecho, resultando el vehículo con daños, ascendiendo la reparación a la suma de 663,08 euros, según informe pericial que acompaña a la demanda como documento n.^º 4. Que a entender de la recurrente el Excmo. Ayuntamiento de Málaga es el responsable de los daños ocasionados a su vehículo al no realizar debidamente y con seguridad las tareas de limpieza de la localidad por parte de los jardineros dependientes del mismo y no adoptar las medidas necesarias para evitar accidentes o daños en las cosas.

La representación procesal de la Administración demandada se ha opuesto a la anterior pretensión, negando los motivos de impugnación aducidos por el recurrente, e interesando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por extemporaneidad del mismo al haber caducado la acción, indicando que existe resolución expresa de fecha 30 de abril de 2019 que fue puesta a disposición de la recurrente en la sede electrónica el día 3 de mayo de 2019, teniéndose por efectuada la notificación el día 14 de mayo siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre (LPACAP), constando que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el día 8 de octubre de 2019, cuando ya había transcurrido sobradamente el plazo de dos meses al que alude el artículo



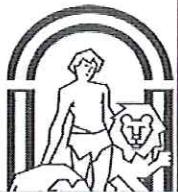


46.1 de la Ley de la jurisdicción, por lo que concurre la causa de inadmisión contemplada en el artículo 69.e) LJCA, asimismo opone la falta de legitimación pasiva, ya que las labores de mantenimiento y conservación del arbolado de la calle en la que se produjeron los hechos correspondían a la empresa FCC desde 2016, fecha en la que se le adjudicó el correspondiente contrato administrativo, concretamente, el pliego de Prescripciones técnicas rector del contrato establece la obligatoriedad de que el contratista se encargue del mantenimiento de las zonas verdes de cada lote, así como de los árboles de alineación (cláusula 7.4.12 del PPT). Esa genérica obligación se concreta en los diferentes apartados del pliego, tal y como se indica en el informe del Servicio de Parques y Jardines obrante en el expediente (folios 25-27). En el presente caso, consta en el expediente un informe del Servicio de Parques y Jardines en el que se reproduce con detalle el clausulado del Pliego de condiciones rector del contrato -que constituye la Ley del mismo-, en el que se especifica claramente la diligencia exigible, correspondiendo al contratista las labores de mantenimiento preventivo y predictivo del arbolado y resto de elementos vegetales, así como la localización y subsanación de incidencias que representen molestias o peligro para las personas, de igual forma, el informe alude a la responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios que se ocasionaren en las zonas verdes y árboles por culpa, negligencia o incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho pliego. Por lo que resulta evidente que no es a dicho Ayuntamiento al que le corresponde responder de los daños ocasionados. En cuanto a la eventual atribución de culpa "in vigilando", en el presente caso no consta la existencia de avisos de vecinos o comerciantes de la zona que alertaran de un posible riesgo, lo que pone de manifiesto que aún si hubiere existido esa actividad de supervisión, no se habría evitado el daño, al no existir signos aparentes que indujeran a pensar que el árbol se encontrara en mal estado.

En cuanto al fondo del asunto, alega que el único documento en el que consta la valoración de daños del vehículo es un informe pericial realizado por medio de un programa informático comúnmente utilizado por los peritos de las compañías de seguros (AUDATEX) que no permite tener por indubitable el daño patrimonial efectivamente sufrido, pues se desconoce si el vehículo estaba asegurado bajo la modalidad "todo riesgo", en cuyo caso la titular del mismo ha podido percibir la totalidad o parte de los daños peritados, o si el importe real de la reparación fue inferior.

La representación letrada de la recurrente se opuso a la causa de inadmisibilidad

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso contencioso-administrativo, alegada por la representación de la Administración demandada.



Conviene recordar que en el proceso contencioso-administrativo, dada la naturaleza mixta que posee, no rige plenamente el principio dispositivo, y que la finalidad institucional del proceso como sistema de control de la legalidad objetiva permite que el órgano jurisdiccional pueda introducir en el proceso nuevos elementos de juicio, bien que sometiéndolos previamente a las partes para que las mismas puedan manifestar su adhesión u oposición a los mismos, según dispone el artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, máxime cuando fueron apreciados motivos de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, que constituyen presupuestos de orden público procesal, como ha reconocido la doctrina jurisprudencial en la materia.

Por la Administración demanda se alegó la posible causa de inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 e) LJCA, por haberse presentado el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo transcurrido el plazo bimensual establecido en el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional.

En este recurso el recurrente señalaba en su demanda y en el suplico de la misma que interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial instada por la recurrente frente al Ayuntamiento de Málaga en fecha 25 de enero de 2019, no obstante en el acto de la vista amplió su demandada frente a la resolución expresa dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en fecha 30 de abril de 2019, por la que se resuelve su solicitud de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Málaga.

El artículo 46.1 de la Ley jurisdiccional, es claro cuando establece que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso..., añadiendo el 46.4 que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

Asimismo el artículo 14.1 LPACAP establece que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, y que el medio elegido por la persona para comunicarse con la Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento. En el caso de autos y según resulta del expediente administrativa la recurrente optó por seleccionar como medio de práctica de





las notificaciones el de la sede electrónica del Ayuntamiento (folio 1 EA), por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la LPACAP , que tras declarar que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos, establece que "en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquél", indicando el artículo 43 LPACAP que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido; y cuando la notificación por medios electrónicos haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Es tradición jurisprudencial patria la que establece que en aras del principio de seguridad jurídica, el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos pueda ejercer el particular, según lo dispuesto en el art. 24 C.E., conduce a la exigencia de los plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de éstos vulneraría el ordenamiento jurídico, dando lugar a una inaceptable indeterminación del plazo para obtener la tutela judicial efectiva.

En el mismo sentido tiene declarado nuestro T.C. que: "para la ordenación adecuada del proceso existen impuestas en la Ley Jurisdiccional formas y requisitos que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia, por su racionalidad, finalidad perseguida y eficacia, y, por ello mismo, no pueden dejarse en su cumplimiento a las veleidades o libre arbitrio de las partes, ni tampoco la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse" (SSTC 95/1983, de 14 noviembre; 37/1982, de 16 junio y 149/1986, de 26 noviembre).

Por esta razón, el art. 69.e) L.J.C.A. ordena que no se admite el recurso contencioso-administrativo cuando se hubiera presentado el escrito que lo inicia fuera de los plazos establecidos en su art. 46. Se trata, pues, de un motivo de inadmisibilidad, susceptible de ser examinado incluso de oficio, por afectar al orden público procesal, por cuya pureza deben velar los Tribunales.

Como señala el TSJA Sala de lo Contencioso-Administrativo (Málaga) en sentencia de 24-10-2003 "El plazo de caducidad para la iniciación de los procedimientos es un plazo sustantivo anterior al proceso, no sujeto a las normas de los arts. 183 LOPJ y 256 y 257 LEC

El plazo del art. 58,1 LJCA (coincidente con el artículo 46.1 de la vigente LJCA), tiene entidad sustantiva y no procesal, pues sólo gozan de esta última característica los que marcan los tiempos del proceso que es donde se desarrolla la actuación judicial, desarrollándose el plazo del citado art. 58.1 fuera y antes del proceso, aunque opere como día final del mismo el de la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no mediando durante su transcurso actuación judicial





alguna, habiendo sido seguido este mismo criterio, en relación con el art. 183 LOPJ , y art. 257 de la LECiv , por el T.C. en auto de 4 de febrero de 1987. Igual criterio se mantiene en SS.TS. de 21-4- 2000 y 2-4-2001.

De otro lado, y aunque en puridad no concurran causas de nulidad radical o absoluta frente al acto que se impugna, la S.T.S. de 7-12-2000 deja claro que la tesis actualmente dominante es la de que en aquellos casos en que se entable un recurso contencioso en que se accione con base en la nulidad de pleno derecho de un acto **administrativo**, el recurrente ha de someterse al plazo de ejercicio legalmente establecido, incurriendo en caso contrario en extemporaneidad, con la obligada inadmisibilidad de su recurso.

Esto ya que, como ya dijo el Alto Tribunal en su St. de 19-09-1996, citada en aquélla otra, "... ni siquiera la circunstancia de alegarse causas de nulidad de pleno derecho impiden la inadmisibilidad del recurso, porque, tal como este Tribunal Supremo tiene reiteradamente dicho, lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa... pero no la impugnación judicial de un acto (tanto del acto nulo como, en su caso, de la resolución administrativa resolutoria de la previa acción de nulidad). Así, aunque con otras palabras más cumplidas y extensas, lo hemos dicho en Sentencia de 28 de noviembre de 1995 (Apelación 4351/1991), que cita las anteriores de 25 de marzo y 22 de diciembre de 1992 y 14 de febrero de 1995...".

Pues bien sentando lo anterior, el examen del expediente remitido pone de manifiesto como la resolución que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, fue puesta a disposición de la recurrente en la sede electrónica el día 3 de mayo de 2019, teniéndose por efectuada la notificación el día 14 de mayo siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP).

Siendo así que notificada válidamente la resolución indicada con fecha de 14-5-2019, sucede sin embargo que [REDACTED] no presenta recurso contencioso administrativo contra ella sino hasta el 8 de octubre de 2019, según diligencia de entrada del escrito en órgano judicial.

Lo que significa, por tanto, teniendo en cuenta todo lo antes dicho, que dicho recurso jurisdiccional, que aquí nos trae, se deduce fuera del plazo bimensual para recurrir, el cual habría concluido de modo improrrogable -según conocida jurisprudencia, en relación al cómputo por meses entre las que cabe citar STS 2-4-1990, 4-7-2001 y 5-6-2000 entre otras- el mismo día del mes correspondiente a aquél en que tuvo lugar la notificación, o sea, el 14- 07-2019.

En resumen: que si al presentarse efectivamente el recurso contencioso, ya había caducado el plazo de interposición del mismo, deviene forzosa la declaración de inadmisibilidad de tal impugnación jurisdiccional, al no poderse prescindir de lo dispuesto en el art. 69.e) de la vigente L.J.C.A. Sin





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que por ello y a su vez sea preciso entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en la litis.

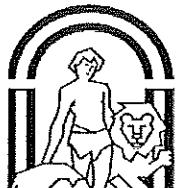
No obstante, se insiste, a la procedente declaración de inadmisibilidad, el principio de tutela judicial efectiva, que no puede ser entendido en un sentido particularista que suponga la desvirtuación de los plazos taxativamente señalados en las Leyes en garantía de otro principio, básico de nuestro ordenamiento jurídico, cual es el de seguridad jurídica, frente al que no puede prevalecer la negligencia, el error o la pasividad de la parte litigante. Pues como recuerda el T.C. en su St. número 64 de 1992, de 24 abril, "... la presentación extemporánea de un recurso constituye el obstáculo insalvable para su admisión, salvo que la propia norma que fija el plazo inatendido fuera constitucionalmente ilegítima...". Así por ello, desde el punto de vista jurídico, "nada puede objetarse a que se frustre el ejercicio de un derecho por su negligente actuación extemporánea, aunque sea por un escaso margen de tiempo".

CUARTO.- En cuanto a las costas, no se aprecia temeridad o mala fe que justifiquen su imposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, dictado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber, con las demás previsiones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma no es firme y que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, Recurso de Apelación en el plazo de quince días desde su notificación. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 euros el cual habrá de efectuarse en la "cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO [REDACTADO] cuenta n.º [REDACTADO] debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, a la dependencia de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

